

## INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00227-00, informando que el apoderado de la Cooperativa COOPIGON allego memorial solicitando la suspensión del proceso por el termino de seis meses. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 21 de octubre de 2021

  
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 20-310-40-89-001-2020-00227-00**

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial el día 19 de octubre de 2021, coadyuvado por la parte ejecutada solicita la suspensión del proceso de la referencia, en virtud, a que quieren llegar a un acuerdo amigable para cancelar la deuda vigente con la Cooperativa **COOPIGON**, por lo que solicitan la suspensión del presente proceso por el termino de 6 meses, contados a partir de la presentación del presente escrito.

Como quiera que las causales de suspensión están expresamente señaladas en el artículo 161 del C.G.P. Numeral 2º que dice “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

En virtud a lo expuesto anterior mente se observa que la petición que antecede es viable, por lo que el Despacho accede a lo solicitado.

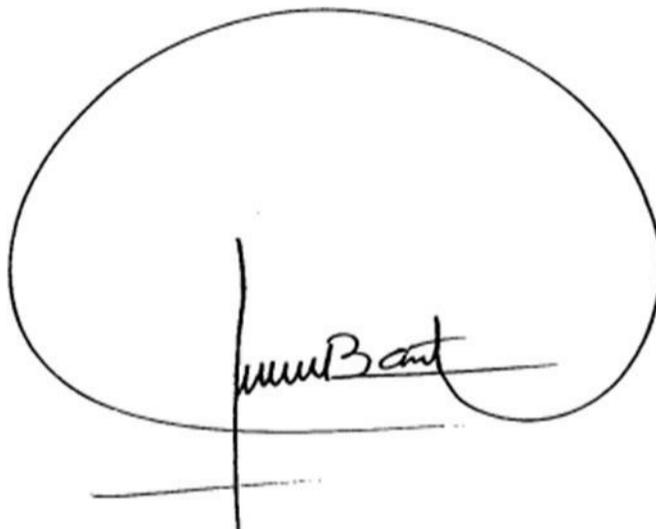
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

## RESUELVE

**PRIMERO: SUPENDER** el proceso hasta el 19 de abril de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read 'Jesús Bastos'. Below the oval, there is a horizontal line and a vertical line extending downwards from the center of the oval.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**

González, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00299-00**

El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **RAMON ELY MOLINA BALLESTEROS**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

### **RESUELVE**

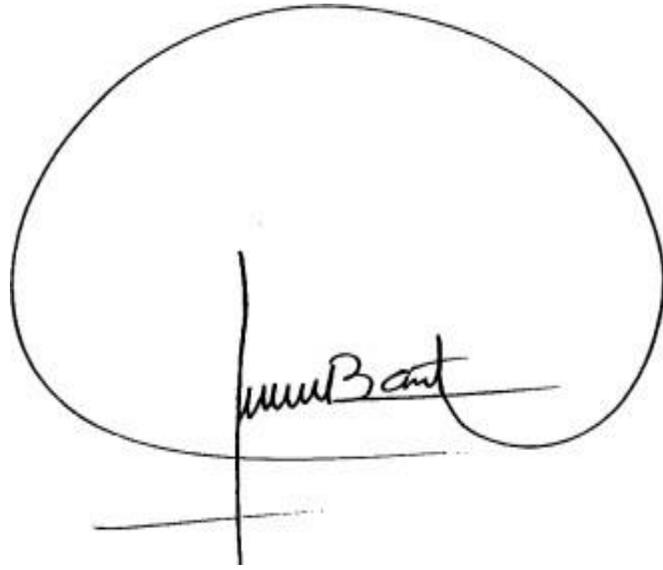
**PRIMERO: ORDENAR** al señor **RAMON ELY MOLINA BALLESTEROS**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.239.892)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde 24 de septiembre de 2021, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al señor **RAMON ELY MOLINA BALLESTEROS**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:** Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2017-00235-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COOPIGON**), allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 21 de octubre de 2021

  
**JOSE ELISEO VALOYES GELVES**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00235-00**

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien la presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

**RESUELVE:**

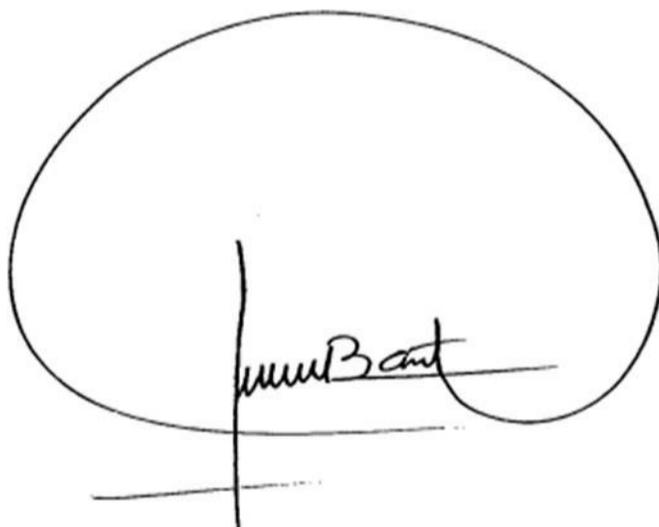
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra de **FRANCISCO JAVIER RINCON**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSAR** el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez